

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-71/2025

ACTORES: CAMERINO ELEAZAR
MÁRQUEZ MADRID Y JOSÉ JUAN
MENDOZA MALDONADO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente juicio, toda vez que la demanda presentada contra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1114/2025, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, fue promovida fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio:	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1114/2025, por el cual, dio cumplimiento a lo ordenado en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respondió solicitudes realizadas el tres de septiembre y ocho de octubre, ambas de dos mil veinticuatro

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Pérdida de registro. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *INE*, mediante resolución INE/CG2235/2024, determinó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, dado que no obtuvo, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de ese año.

1.2. Peticiones ante el *INE*. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó un escrito dirigido a la *Dirección de Prerrogativas*, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Zacatecas, a fin de solicitar la actualización del Libro de registro de integrantes de órganos directivos de partidos políticos y representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de dirigentes de agrupaciones políticas.

2

Luego, el ocho de octubre de ese mismo año, por conducto de la citada Junta Local, se presentó un segundo escrito, dirigido a la Consejera Presidenta del *INE*, al cual se le anexó diversa documentación para acreditar y sustentar la petición formulada.

1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-664/2024]. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó, ante el órgano de justicia electoral local de Zacatecas, una demanda a fin de controvertir la omisión de la Consejera Presidenta y de la *Dirección de Prerrogativas* de atender sus peticiones.

Dicho medio de impugnación fue remitido a *Sala Superior*, quien integró el juicio SUP-JDC-1014/2024 y, mediante acuerdo plenario, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolverlo, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-664/2024 y desechado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, al considerar que quedó sin materia, por existir un cambio de situación jurídica derivado de la respuesta brindada el veinticinco de octubre, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Zacatecas, en la cual, se hizo de conocimiento que la *Dirección de Prerrogativas* determinó improcedentes las actualizaciones solicitadas al mencionado libro de registro.

1.4. Segundo juicio federal [SM-JDC-668/2024]. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se promovió el referido medio de impugnación contra la respuesta brindada por la *Dirección de Prerrogativas*, mismo que fue decidido el nueve de diciembre de ese año por esta Sala Regional, en el sentido de revocar lo respondido por dicha autoridad administrativa electoral e instruirla para que, en plenitud de atribuciones, emitiera un nuevo pronunciamiento en el que brindara una respuesta congruente, debidamente fundada y motivada, sobre la petición realizada.

1.5. Tercera impugnación federal [SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025]. El cinco de febrero, se presentó la tercera impugnación, ahora contra el Oficio INE/DEPPP/DE/0347/2025, mediante el cual, entre otras cuestiones, la *Dirección de Prerrogativas* declaró improcedente la solicitud de actualizar, así como de dar de baja del libro de registro de órganos directivos correspondiente al entonces Partido de la Revolución Democrática, a quienes aparecen como integrantes de consejerías estatales y delegaciones políticas en el Estado de Zacatecas.

Previa escisión y encauzamiento de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, a recurso de apelación, esta Sala Regional resolvió los medios de defensa, de manera acumulada, el cinco de marzo, en el sentido de revocar el oficio referido, a efecto de que la autoridad responsable emitiera un nuevo pronunciamiento, en el que respondiera a la petición de las y los solicitantes, consistente en determinar la extinción o conclusión de funciones del X Consejo y de las personas que lo integraron.

1.6. Recurso de reconsideración SUP-REC-60/2025. El diez de marzo, los aquí actores impugnaron, ante *Sala Superior*, la sentencia de esta Sala Regional Monterrey referida previamente, vía recurso de reconsideración, mismo que fue desechado el diecinueve siguiente, al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia para conocer del mismo.

1.7. Acto controvertido. El doce de marzo, esta Sala Regional recibió las constancias de la *Dirección de Prerrogativas*, entre ellas, el *Oficio*, relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria emitida en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados. En atención a lo anterior, el veinticinco siguiente, emitió un acuerdo plenario en el cual declaró formalmente cumplido el fallo.

1.8. Recursos de reconsideración SUP-REC-73/2025 y acumulados. El dieciocho siguiente, en relación con los efectos de la sentencia dictada en los

expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, diversas personas, entre ellas los aquí actores, promovieron nuevamente, ante *Sala Superior*, los recursos de reconsideración SUP-REC-73/2025, SUP-REC-74/2025 y SUP-REC-75/2025, mismos que, el veintiséis siguiente, fueron acumulados y desechados, al haber precluido el derecho de acción de una de las partes y haberse presentado de manera extemporánea el resto.

1.9. Juicio de la ciudadanía federal. El treinta y uno de marzo, los aquí actores presentaron, ante *Sala Superior*, demanda contra el *Oficio*, que la *Dirección de Prerrogativas* emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, el cual fue registrado bajo la clave SUP-JDC-1768/2025.

1.10. Remisión del juicio de la ciudadanía federal a esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de ocho de abril, *Sala Superior* ordenó remitir el medio de impugnación presentado a esta Sala Regional, al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada; asunto que fue registrado bajo la clave **SM-JDC-71/2025**.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se encuentra relacionado con la integración de un órgano partidista en el Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 263, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior*, en el expediente SUP-JDC-1768/2025.

3. IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer, entre otras cuestiones, que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Esta Sala Regional considera que, en efecto, con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo

1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tuvo conocimiento del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal **u otra fuente de conocimiento**.

A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días **hábiles**².

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados³.

En el caso, quienes promueven manifiestan, bajo protesta de decir verdad, en su demanda, que tuvieron conocimiento del acto controvertido el veinticinco de marzo, fecha en que se publicó en los estrados de esta Sala Regional el acuerdo plenario de cumplimiento relativo a los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados⁴. Asimismo, señalan que el plazo para controvertir el *Oficio* se actualiza día con día hasta en tanto no cesen sus efectos.

¹ **Artículo 8.** [...] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² **Artículo 7.** [...] **2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

³ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁴ Véase el reverso de la foja 014 de autos.

No obstante, con base en lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁵, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio que *Sala Superior*, al precisar el acto reclamado en el expediente SUP-REC-73/2025 y acumulados, señaló que, en los recursos que integraron los autos, presentados el dieciocho de marzo, las y los recurrentes controvertían el *Oficio*, emitido en cumplimiento de la ejecutoria emitida en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025/2025, acumulados.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, en aquel asunto, *Sala Superior* consideró que, a partir de lo expresado, la intención de las partes recurrentes era controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en los citados expedientes.

Tal como señaló *Sala Superior*, del escrito presentado el dieciocho de marzo, que también obra en los autos del cuaderno auxiliar relativo al expediente SM-JDC-17/2025 y acumulado, se desprende que, tanto Camerino Eleazar Márquez Madrid, como José Juan Mendoza Maldonado, quienes son aquí promoventes, señalaron que los cambios realizados en el *Oficio* carecían de legitimidad y no podían ser aprobados a la fecha en que se efectuaron⁶.

6

En ese sentido, tomando en consideración que, desde el dieciocho de marzo, los actores señalaron conocer de la existencia del *Oficio* contra el cual se inconformaron, manifestando que resultaba contrario a Derecho, se constata que fue a partir de esa fecha en que tuvieron conocimiento del contenido del acto que ahora pretenden impugnar.

Incluso, desde la presentación del recurso de reconsideración SUP-REC-73/2025, se realizaron manifestaciones de fondo, momento en el que deben estimarse conocedores ciertos, completos y directos de la existencia del *Oficio*, el cual fue dictado en cumplimiento a lo decidido por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-17/2025 y SM-RAP-5/2025, acumulados, por tanto, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios* para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente⁷.

Ahora, se advierte que los actores manifiestan en su demanda, bajo protesta de decir verdad, en lo relativo a la fecha en que supuestamente conocieron de

⁵ **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. [...]

⁶ Visible de foja 124 del cuaderno auxiliar relativo a los expedientes SM-JDC-17/2025 y acumulado.

⁷ Así se ha pronunciado en diversos asuntos similares *Sala Superior*, entre otros, al resolver los expedientes SUP-AG-109/2021 y acumulados.

la existencia del acto aquí reclamado -veinticinco de marzo-, y señalan también que el plazo para controvertir el *Oficio* se actualiza día con día hasta en tanto no cesen sus efectos.

Sin embargo, el plazo para presentar un medio de defensa cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia, debe computarse, entre otros casos, a partir del día siguiente al en que la parte promovente haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto emitido en cumplimiento, no hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria⁸, lo cual acontece en el presente asunto pues, como se ha señalado, desde la presentación del recurso de reconsideración SUP-REC-73/2025, ante *Sala Superior*, quedó evidenciado que los aquí actores tuvieron conocimiento de la existencia del acto aquí controvertido.

Con base en lo anteriormente expuesto, aun cuando en el recurso de reconsideración señalan que la emisión del *Oficio* fue notificada el **doce de marzo**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en los señalados medios de impugnación de esta Sala Regional, y el escrito fue presentado ante *Sala Superior* el **dieciocho siguiente**⁹, en el caso más benéfico para los aquí actores, debieron promover el presente medio de impugnación a más tardar el **veinticinco** de marzo¹⁰; por lo que, al haber presentado su demanda relativa al presente juicio de la ciudadanía federal, hasta el **treinta y uno siguiente**, resulta extemporánea¹¹.

7

Por tanto, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*¹², lo procedente es **sobreseer** en el juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

⁸ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 40/2015 (10a.), de rubro: *DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, p. 5.

⁹ Véase foja 113 del cuaderno auxiliar relativo a los expedientes SM-JDC-17/2025 y acumulado.

¹⁰ Sin tomar en cuenta el viernes veintiuno, sábado veintidós y domingo veintitrés de marzo, por ser días inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.

¹¹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al decidir la improcedencia del SM-JE-28/2021.

¹² **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.